


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
<b>Fecha/hora gestión</b>	24/04/2025 11:38	<b>Fecha/hora resolución</b>	24/04/2025 13:24
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000720
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000001-0009400001	<b>Nombre Institución</b>	SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Compra de un cromatógrafo líquido acoplado a espectrómetro de masas en tándem con accesorios. Subpartida 5.01.06		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000375 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	04/04/2025 08:16	JUAN CARLOS MOLINA ZAMUDIO	ANALYTICAL TECHNOLOGIES SUCURSAL COSTA RICA	Rechazo de plano	Falta de fundamentació

<b>Resultado del acto final</b>	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000375 - ANALYTICAL TECHNOLOGIES SUCURSAL COSTA RICA**

**I. SOBRE EL CONCURSO.** El **SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL (SENASA)** promovió la Licitación Mayor No. **2025LY-000001-0009400001** para la contratación de **“Compra de un cromatógrafo líquido acoplado a espectrómetro de masas en tándem con accesorios. Subpartida 5.01.06”**, por un monto de **USD 575.394,3389** en la que resultó adjudicataria la empresa **SCANCO TECNOLOGÍA SOCIEDAD ANONIMA**.

**II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. 1) Sobre el Sistema de Evaluación, Visita al Sitio. Criterio de la División:** El pliego de condiciones señala en el apartado I. Generales lo siguiente: *Visita al sitio: Con el propósito de que los potenciales oferentes puedan examinar cuidadosamente las condiciones del lugar donde debe instalarse el equipo, conocer los alcances y detalles para la debida ejecución de los trabajos, valorar las condiciones del espacio y cualquier situación que pueda afectar la ejecución contractual; así como analizar e incluir en su oferta todo lo que se requiere para instalar el equipo, se solicita realizar una visita al sitio, en las instalaciones de la Unidad de Residuos de Medicamentos del LANASEVE-SENASA, ubicadas en Lagunilla de Heredia...*. Asimismo en el apartado Sistema de Evaluación indica en lo que interesa: **“Visita al sitio (10 %): ... La visita al sitio quedará consignada mediante comprobante que se aporta como adjunto en el Pliego de Condiciones Anexo 2. “Comprobante Visita al Sitio” y debe ser completado por quien realice la visita, además, debe ser firmado por el Administrador del Contrato o a quien éste delegue, el día de la visita. El mismo se deberá adjuntar en la oferta presentada en el SICOP para obtener los 10 puntos de la evaluación. Es importante indicar que la realización o no de la visita previa al sitio, quedará bajo responsabilidad y riesgo propio del oferente. No se aceptarán reclamos posteriores por problemas o dificultades previsibles, conforme a la inspección cuidadosa del sitio que corresponde. Por parte de cada oferente deberá asistir la persona quién tenga la capacidad legal para obligarse o para obligar a su representada”** (ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Secuencia 00 / [F. Documento del Pliego de condiciones] 4. Especificaciones técnicas). El apelante argumentó que el pliego de condiciones es claro al indicar que la visita al sitio por parte del oferente, debía ser realizada por la persona quien tenga la capacidad legal para obligarse o para obligar a su representada, situación que no ocurrió en el presente caso. Señala la apelante, que por parte de la Adjudicataria asistieron los señores Jeffrey Aparicio y Marco Camacho quienes no figuran como representantes legales de SCANCO, ni consta poder alguno en el sistema SICOP. Considera la apelante que el puntaje obtenido por SCANCO no es el correcto pues no debía otorgarsele los puntos por la Visita al Sitio.

Como primer aspecto, destaca este Despacho que en el presente concurso ambas ofertas (apelante y adjudicataria) ostentan la condición de elegibles y fueron evaluadas por la Administración (ver apartado [3. Apertura de ofertas], Estudio técnico de las ofertas).

Como segundo aspecto, este órgano contralor ha reiterado el criterio en que las visitas al sitio no suponen valor agregado, pues no implican una ventaja comparativa en la selección de la oferta más conveniente, como para ser considerado dentro del sistema de evaluación, siendo así las cosas, se tiene claro que la visita al sitio es una actividad complementaria para conocer el lugar en que ese servicio con las especificaciones del cartel, será ejecutado. Respecto al tema que se viene analizando líneas atrás y en refuerzo a lo externado por esta División se ha reiterado que *“(...) considera esta Contraloría General importante recordar, que los factores de evaluación representan un valor agregado al objeto contractual y una ventaja competitiva entre los oferentes con el objetivo de escoger la oferta que mejor satisfaga el interés general. Si bien es cierto, la Administración considera que la visita previa es un aspecto fundamental para participar en el concurso y una oportunidad para que los oferentes presenten una mejor oferta, lo cierto es que no ha motivado adecuadamente el hecho de que una empresa que no se presente a la visita previa no pueda presentar una oferta adecuada a los intereses de la Administración pública, pues los oferentes participan y elaboran sus propuestas bajo su propio riesgo, conocimiento, experiencia y pericia, ni tampoco ha demostrado que dicha condición sea viable para rechazar una oferta o como bien puede interpretarse en este caso, para que no se obtenga algún puntaje al respecto. De esta manera, no ha explicado la Administración fundamentadamente la trascendencia de incluir como factor de evaluación la visita previa, de frente a la escogencia más conveniente y cuál sería la ventaja competitiva o factor agregado de este factor a la luz del objeto contractual (...)”* (ver resolución R-DCA-1037-2017 de las 12:50 horas del 01 de diciembre de 2017).

En este caso, si bien es cierto el pliego de condiciones otorgaba un 10% a la Visita al sitio y que la misma fuera realizada por los oferentes (ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Secuencia 00 / [F. Documento del Pliego de condiciones] 4. Especificaciones técnicas), la apelante en su escrito manifiesta una serie de razones por las cuales pretende sostener que el otorgamiento del porcentaje del sistema de evaluación a la visita al sitio a la adjudicataria no va conforme a la literalidad del pliego de condiciones; no obstante lo anterior no ha logrado demostrar la apelante las consecuencias legales que implica que el representante legal no haya asistido a la visita pese a que la oferta sí fue firmada por el representante legal (ver apartado [3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / [Consultar] / Posición de ofertas 2 Scanco Tecnología Sociedad Anónima). No ha realizado la recurrente un ejercicio con el cual logre desvirtuar que los funcionarios que los funcionarios en representación de la empresa no estaban capacitados para conocer a detalle los requerimientos de la Administración o cuál es el impacto que dicha asistencia tiene. No realiza la apelante un señalamiento de cuáles decisiones debían tomarse en el momento de la visita al sitio y cuáles de ellas únicamente le correspondía al representante legal asumirlas y debían necesariamente haberse adoptada en ese momento por quien ostentara la capacidad legal para obligar a la empresa.

Si bien es cierto el pliego de condiciones en el apartado de Sistema de Evaluación, 4. Visita al Sitio (10%) regula que *“Por parte de cada oferente deberá asistir la persona quién tenga la capacidad legal para obligarse o para obligar a su representada”* omite la apelante realizar un análisis sobre cuál es la relevancia de la presencia de los representantes legales en la visita al sitio más allá de lo que solicita el pliego de condiciones. La recurrente basa su alegato en que el pliego de condiciones solicitaba la presencia de los representantes legales, pero no realiza un análisis con el que logre demostrar que el personal que asistió no logró transmitir a los representantes legales los requerimientos del pliego de condiciones según las especificaciones señaladas en la visita. De manera que, se reitera que no ha acreditado la recurrente que las personas que asistieron a la visita por parte de la empresa adjudicataria no tuvieran ninguna relación con la empresa en cuestión y por consiguiente que no hayan obtenido la información necesaria para la preparación de la oferta, y como lo indica el pliego de condiciones que hayan podido examinar cuidadosamente las condiciones del lugar donde debe instalarse el equipo, conocer los alcances y detalles para la debida ejecución de los trabajos, valorar las condiciones del espacio y cualquier situación que pueda afectar la ejecución contractual; así como analizar e incluir en su oferta todo lo que se requiere para instalar el equipo, siendo que sí se asistió a la visita.

Realmente la apelante no demuestra que con la presencia a la visita al sitio por parte de los dos funcionarios de la adjudicataria no se pueda cumplir con la ejecución contractual de conformidad o afecte realmente la satisfacción del interés público que se pretende obtener con la realización del procedimiento de marras, explicando que ese incumplimiento que apunta genere de manera inminente el no otorgamiento de los puntos a la oferta adjudicada, siendo que los personeros de la misma sí asistieron a la visita al sitio.

Asimismo, afirmó la recurrente que la *“visita solo puede hacerse por aquel personero con capacidad de comprometer al sujeto oferente. La asistencia del representante legal tiene toda la razonabilidad posible, ya que únicamente quien tenga la capacidad de actuar en nombre del oferente puede suscribir documentos (acta de visita) y tomar decisiones sobre la oferta que se presenta en el concurso licitatorio.”* pero más allá de ser un requisito formal, tal como la misma recurrente lo denomina, no ha probado que en esa visita al sitio se debían tomado decisiones que únicamente hayan sido posible de ser adoptadas por el representante legal, tal y como se indicó líneas atrás y que se haya ocasionado tal impacto o consecuencia que derivara en el no otorgamiento de los puntos a la empresa adjudicataria, que se reitera sí asistió a la visita y la oferta sí fue suscrita por el representante legal de la empresa.

En este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor. A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba. Así las cosas, no se trata simplemente de señalar que se ha incumplido con una indicación del pliego de condiciones, sino que debe demostrarse la relevancia de la misma en el marco del procedimiento de contratación pública que se tramita, de frente a los principios generales que resultan de aplicación al mismo.

Por todo lo expuesto anteriormente, lo que procede es **rechazar de plano** el recurso interpuesto por **ANALYTICAL TECHNOLOGIES SUCURSAL COSTA RICA, confirmando el acto final** emitido por la Administración.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/04/2025 11:53	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/04/2025 11:53	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/04/2025 13:24	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	29/04/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00683-2025	<b>Fecha notificación</b>	24/04/2025 13:40